

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

Modificada por la R.R. No. 031 de 23-11-2011 y Derogada por la R.R. No. 042 de 25-10-2013

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Acuerdo 24 de 2001, la Ley 1066 de 2006 y 610 de 2000, el Decreto 4473 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 dispone que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán entre otros: Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la Entidad Pública el “Reglamento Interno del Recaudo de Cartera” con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, prescribe, que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que mediante Resolución 020 del 22 de agosto de 2007, se expidió el reglamento interno para el recaudo de cartera de la Contraloría de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

Que es necesario adoptar procedimientos complementarios para el cobro de cartera, con el fin de contar con un instrumento amplio que permita que el cobro por jurisdicción coactiva esté acorde con la Constitución. La Ley.

Que es procedente y oportuno para la Entidad, recoger en un solo acto de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que presida el Proceso de Jurisdicción Coactiva, para regular las actuaciones de los funcionarios ejecutores, los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETIVO. La presente Resolución, tiene por objeto adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; compilar el procedimiento para el Cobro por Jurisdicción Coactiva, y las competencias en la Contraloría de Bogotá, D.C.; en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en concordancia con la Ley 42 de 1993, en lo que este vigente y la ley 610 de 2000, en todo caso observando lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario y en subsidio las preceptivas del Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÍTULO EJECUTIVO. Prestan mérito ejecutivo los documentos, actos administrativos y providencias que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del tesoro público, clasificados así:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las resoluciones en firme y ejecutoriadas expedidas por la Contraloría de Bogotá, D.C., que impongan multas, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago y el mismo no se hiciere por el sancionado.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas del Distrito Capital, que se integren a los fallos con responsabilidad fiscal.
4. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados expedidos por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá, D.C., que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios.
5. Las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenan, a favor del Distrito Capital, el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Distrito Capital, una vez transcurrido el plazo para su pago.
6. Las sentencias y otras decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor del Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- AUXILIARES PARA INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA. En los casos a que haya lugar se podrá contar con la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial y de la Contraloría General de la República.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia para los procesos de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría de Bogotá, D.C. se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Contraloría de Bogotá, D.C. establezca, en consonancia con las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL**

ARTÍCULO CUARTO.- COMPETENCIA FUNCIONAL. De conformidad con el Acuerdo 24 de 2001, expedido por el Concejo de Bogotá, los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva son

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, D.C y los profesionales adscritos a esa Dependencia, quienes tendrán la calidad de Funcionarios Ejecutores.

ARTÍCULO QUINTO.- SEGUNDA INSTANCIA. Los actos administrativos en los que se conceda el recurso de apelación será de conocimiento del Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO SEXTO.- NORMAS QUE GOBIERNAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Para el cobro de los créditos fiscales que se originan en los títulos ejecutivos a que se refiere el Artículo Segundo de la presente Resolución, se seguirá el Proceso de Jurisdicción Coactiva establecido por la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, las normas a que este Estatuto remita, en concordancia con la Ley 42 de 1993, así mismo el Código de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo y demás normas que los complementen y que hagan eficaz y eficiente el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- FASES DEL PROCESO DE COBRO. El proceso de Cobro Coactivo constará de tres fases:

1. Estudio del Título
2. Cobro Persuasivo
3. Cobro Coactivo

ARTÍCULO OCTAVO.- ESTUDIO DEL TÍTULO. Para iniciar un proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, deben verificarse los siguientes requisitos:

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

2. Que los títulos ejecutivos tengan registrados datos completos de los ejecutados, como: nombre o razón social, identificación (cédula o NIT), tipo de obligación (individual o solidaria), la cuantía debe estar escrita en números y en letras, distinguir si es persona natural o jurídica. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal actualizado.
3. Que exista coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
4. Que las notificaciones de los títulos ejecutivos se surtan conforme con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, sin omitir ninguno de sus requisitos. Anexar la notificación personal del título ejecutivo, constancia de fijación y desfijación cuando se trate de notificación por edicto, así como la constancia del correo certificado. En las notificaciones de las decisiones debe señalarse los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien interponerlos.
5. Que obre constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
6. Que en cada uno de los folios que integran el título ejecutivo se deje constancia legible que es fotocopia auténtica, advirtiendo que es la primera copia del original y que presta mérito ejecutivo, conforma lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.
7. En caso que se hayan resuelto recursos, estén debidamente notificados.
8. En caso de haberse decretado y registrado medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se anexe el cuaderno de medidas cautelares, así como los títulos de depósito judicial, debidamente endosados a las dependencias de cobro coactivo respectivo.
9. En caso de existir Títulos de Depósito Judicial originados en embargos decretados y registrados en cuentas bancarias en el proceso de responsabilidad fiscal, éstos deben estar incluidos en el cuaderno de medidas cautelares.
10. Que a los documentos exigidos, se anexasen las pólizas de seguros que amparen a los responsables.

Parágrafo Primero.- El funcionario competente dejará constancia de estudio del Título Ejecutivo a través de una constancia secretarial y en el Auto que avoca conocimiento.

Parágrafo Segundo. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva:

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO.- COBRO PERSUASIVO. La Subdirección de Jurisdicción Coactiva, adelantará el cobro persuasivo mediante las siguientes acciones:

1. Localización del deudor. Se oficiará a la respectiva entidad afectada y a la Función Pública, para obtener la última dirección y números telefónicos registrados en la hoja de vida y declaración juramentada de bienes; así mismo a la DIAN, a la Dirección de Impuestos Distritales, y demás entidades que puedan proporcionar la información requerida.
2. Ubicación de los bienes del deudor. Para la ubicación de bienes del ejecutado se circularizará a las distintas entidades que puedan suministrar información tales como al Sistema de Información Financiera-CIFIN-, Secretaría de la Movilidad, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Ministerio de Transporte, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y demás fuentes que proporcionen la ubicación de los bienes.
3. Se efectuarán comunicaciones telefónicas y escritas a los ejecutados, recordándole el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, donde se le informará claramente la forma, el lugar y la oportunidad de realizar el pago y los beneficios de hacerlo prontamente, así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
4. Celebración de acuerdo de pago con el ejecutado.

El período de negociación persuasiva tiene un término máximo de 30 días, vencido este término, se procederá a dar inicio de la etapa de Cobro Coactivo.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

Parágrafo.- La Contraloría de Bogotá, D.C. a través de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o del funcionario ejecutor podrá aceptar garantía personal en los procesos de menor y mínima cuantía.

ARTÍCULO DÉCIMO.- COBRO COACTIVO. Esta fase deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva, como lo establece el Estatuto Tributario y las remisiones normativas que éste dispone, en concordancia con el artículo 5 y siguientes de la Ley 1066 de 2006 y la Ley 42 de 1993, el Código de Procedimiento Civil y demás normas que regulen la materia.

Procedimiento a seguir:

1. **MANDAMIENTO DE PAGO:** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el Mandamiento de Pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido este término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Parágrafo Primero: Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo Segundo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

2. **BÚSQUEDA DE BIENES:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

3. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

4. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

5. EXCEPCIONES. Contra el Mandamiento de Pago procederán las siguientes excepciones:

- 5.1 El pago efectivo.
- 5.2 La existencia de acuerdo de pago.
- 5.3 La falta de ejecutoria del título.
- 5.4 La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.5 La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 5.6 La prescripción de la acción de cobro.
- 5.7 La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el Mandamiento de Pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

6. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se adelanta en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

- 6.1 El funcionario competente dispondrá de un mes para decidir sobre las excepciones propuestas.
- 6.2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren procedentes y las de oficio que estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido éste decidirá sobre las excepciones propuestas.
- 6.3 Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.
- 6.4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.
- 6.5 Cuando la excepción probada, lo sea respecto a una o varias de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con las demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
- 6.6. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.
- 6.7 Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.
7. **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Jurisdicción Coactiva, dentro del mes siguiente a la notificación que decidió la providencia, quien tendrá un (1) mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma.
8. **RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como:

1. Auto por el cual se resuelve Nulidad – Reposición y Apelación
 2. Auto por el cual se adjudica un bien llevado a remate – Reposición y Apelación
 9. ACCIONES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Dentro del proceso de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.
 10. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o las mismas no hubieren sido probadas, ó el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá auto que ordena la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra tal acto administrativo no procede recurso alguno.
- Parágrafo.-** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata este numeral no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.
11. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos (Costas) en que incurrió la Contraloría de Bogotá, D.C. para hacer efectivo el crédito.
 12. MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas, previa la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios y las costas.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, más los intereses moratorios y las costas.

13. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Contraloría de Bogotá, D.C. dentro de los procesos administrativos de jurisdicción coactiva, que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado o deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Contraloría de Bogotá, D.C. los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Pese a no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en cobro, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el ejecutor debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la Entidad.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

14. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el valor del embargo si ello fuere posible, hasta dicha cuantía, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- El avalúo será ordenado por la Contraloría de Bogotá, D.C., y realizado por el perito o el funcionario competente, teniendo en cuenta el valor comercial de los bienes y se dará traslado, el cual se comunicará a la parte interesada.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito debidamente acreditado por autoridad competente y designado por el deudor, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

15. REGISTRO DEL EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Contraloría de Bogotá, D.C. y al juez o autoridad que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por la entidad, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez o autoridad respectiva y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se hará conforme al límite fijado por la ley y se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Contraloría de Bogotá, D.C. y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

16. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

- 16.1 El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Contraloría de Bogotá, D.C. que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Contraloría de Bogotá, D.C. y al juzgado o autoridad competente que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del ordenado por la entidad, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo certificado para que pueda hacer valer su crédito ante el juez o autoridad competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez o autoridad competente que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 16.2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado o

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en todo el país, quedará consumado con la recepción del oficio que ordena la medida.

Recibidas las sumas retenidas con ocasión de lo anterior a través de título de depósito judicial, el original deberá ser remitido en custodia a más tardar al día siguiente a la Tesorería General de la Contraloría de Bogotá, D.C. y la copia del título se allegará al expediente, para que se ordene y se comuniqué a la Tesorería General el respectivo endoso.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el ejecutado o deudor por el pago de la obligación.

- 16.3. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.
- 16.4 OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.
- 16.5. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva efectuará el remate de los bienes directamente o a través de despacho comisorio por otras entidades de derecho público y adjudicará los bienes al mejor postor. En caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, los bienes serán adjudicados a favor de la entidad afectada, en los

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

términos aquí establecidos y su cuantía será registrada como recaudo por parte de la Contraloría de Bogotá, D.C.

17. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito judicial que se efectúen a favor de la administración distrital y que correspondan a procesos administrativos de cobro por Jurisdicción Coactiva, adelantados por la Entidad, que no fueren reclamados por el ejecutado dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se trasladarán a la Dirección de Tesorería Distrital como recursos del Tesoro Distrital

Para el caso de procesos originados por multas su recaudo ingresará como recursos a la Tesorería de la Contraloría de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo de Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría de Bogotá, D.C. – Subdirección de Jurisdicción Coactiva, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de secuestro, avalúo y remate de los bienes, siempre y cuando exista garantía (póliza o bien inmueble embargado) a favor de la Contraloría de Bogotá, D.C. Antes del pago total de la obligación no se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento y ampliarlas si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento de secuestro, avalúo y remate. Si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda se deberá reanudar el procedimiento de investigación patrimonial para cubrir la totalidad de la obligación.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- REQUISITOS DEL ACUERDO DE PAGO. Son requisitos para la celebración del acuerdo de pago, los siguientes:

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus Representantes Legales o un tercero autorizado legalmente.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación a la dependencia correspondiente en el término señalado.
3. El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de la Contraloría de Bogotá, D.C.
4. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva.
5. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas, entendiéndose por ésta, la de revocar el Acuerdo de Pago y reanudar el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.
6. El ejecutado que incumpla un acuerdo de Pago no podrá celebrar nuevamente otro.
7. Los funcionarios ejecutores deberán remitir a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la relación de los acuerdos de pago que se celebren dentro de los Procesos de Cobro por Jurisdicción Coactiva e informar inmediatamente cuando se declare el incumplimiento de los mismos, para que se

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

comunique a la Contaduría del Distrito, con el fin de que sean incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Este mismo procedimiento se aplicará en caso de que se presente cualquier saneamiento contable, para informar no solamente a la Contaduría Distrital sino también a las entidades afectadas para efectos de los registros contables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- FACILIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO. Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría de Bogotá, D.C. para la celebración de Acuerdos de Pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes; según los siguientes criterios de acuerdo con la cuantía de la obligación:

1. Personales: Cuando la obligación no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000.00), si se trata de personas naturales la garantía personal será suscrita tanto por el ejecutado, como por un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral. En casos de personas jurídicas, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no, socio de la empresa deudora.
2. Reales: Cuando la obligación sea superior a diez millones de pesos, (\$10.000.000.00) el ejecutado fiscal deberá constituir garantía real.
3. Personas Naturales o Jurídicas: Siempre que presenten a satisfacción de la entidad, las siguientes garantías:

Caución en dinero: Consiste en el depósito de una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para lo cual el funcionario ejecutor deberá ordenar al banco la entrega del dinero.

Garantía bancaria: Esta garantía se otorga para que la institución bancaria responda hasta por una suma determinada de dinero, en ese caso el banco contrae la obligación de pagar el valor que se liquide a cargo de quien constituye la caución.

Póliza Judicial: Consiste en constituir un contrato de seguro mediante el cual una compañía aseguradora se obliga a pagar una suma de dinero no superior al monto de la caución, que garantice el pago de la obligación.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

Sin excepción alguna, todas las garantías deberán constituirse a favor de la Contraloría de Bogotá, D.C. Cuando se trate de garantías prendarias sobre vehículos, la Contraloría de Bogotá, D.C. será beneficiaria del seguro y de la reserva de dominio sobre el mismo, debidamente registrado en la Oficina de la Secretaría de movilidad correspondiente.

CAPÍTULO V

ACCIÓN REVOCATORIA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACCIONES PARA AMPARAR EL PAGO DEL DAÑO PATRIMONIAL. De acuerdo a los artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993, en los casos en que se compruebe que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la obligación, la Contraloría de Bogotá D.C. podrá solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa; tales actos son:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del Responsable Fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el Responsable Fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior numeral sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del Responsable Fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y ADELANTAR EL PROCESO DE ACCIONES REVOCATORIAS. Las acciones revocatorias se tramitan ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso de Jurisdicción Coactiva. La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., es la competente para adelantar esta demanda, por representar judicialmente a la entidad ante las autoridades competentes de conformidad con lo señalado por el artículo 39 del Acuerdo 24 de 2001.

CAPÍTULO VI

RECAUDO DE CARTERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La Subdirección de Jurisdicción Coactiva, clasificará la cartera o créditos a favor de la Contraloría de Bogotá, D.C. o del Tesoro Público, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA: La clasificación será:
 - 1.1. De mayor cuantía: Cuando la obligación sea superior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 1.2. De menor cuantía: Cuando la obligación sea desde quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.
 - 1.3. De mínima cuantía: Cuando el valor de la obligación sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor consignado en el título ejecutivo, sin liquidar intereses ni costas.

- 2.- EN RAZÓN A LA ANTIGÜEDAD DE LA OBLIGACIÓN: Los procesos y títulos ejecutivos se clasificarán según la antigüedad; así: Menor de cinco (5) años y superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del título ejecutivo.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

3. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN: Las obligaciones se clasificarán de acuerdo al origen de la misma, de conformidad con el artículo segundo de esta Resolución.
4. EN RAZÓN A LA POSIBILIDAD DE COBRO: Los procesos también se clasificarán por:
 - 4.1. Posible cobro: Cuando haya pago voluntario, acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tengan garantías que visualicen el respaldo de las deudas.
 - 4.2. Difícil cobro: Cuando no exista ninguna de las características descritas para los de posible cobro.
5. EN PRIORITARIA Y NO PRIORITARIA: Con el objeto de garantizar la oportunidad del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los ejecutados y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PRELACIÓN DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS Y COSTAS. El pago de toda obligación se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, autorización que debe ser solicitada y tramitada por el ejecutado al momento de efectuar los aportes. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados, conforme al artículo 1653 del Código Civil. No obstante, en aplicación al artículo 2495 Ibídem, las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, al ser créditos de primera clase, se deben abonar en primer lugar a éstas.

Conforme al artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, la determinación de los intereses de las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- VARIABLES Y FÓRMULAS PARA LIQUIDACIÓN DE LAS DEUDAS A LOS EJECUTADOS. Las fórmulas para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables, definidas así:

1. Capital. Es el valor del título ejecutoriado. Se representa por la letra K.
2. Interés. Es la actualización del valor del título (capital) al día de la liquidación, en nuestro caso se representa por la letra I.
3. Intereses moratorios. Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha en que se realiza la liquidación. No obstante, para multas disciplinarias y compañías aseguradoras hay que tener en cuenta que:
 - 3.1. Para el caso de fallos con responsabilidad fiscal, sentencias judiciales, reintegros, acciones de repetición o demás obligaciones que afecten el patrimonio público, el interés es del doce por ciento (12%) anual, como lo establece el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, desde la fecha de ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 3.2. Para el caso de multas distintas a sanciones disciplinarias, la tasa de interés es del seis por ciento (6%) anual, en cumplimiento del artículo 1617 del Código Civil.
 - 3.3. Para el caso de Sanciones disciplinarias, hay que tener en cuenta los siguientes preceptos:
 - 3.3.1 Ley 734 de 2002.
 - 3.3.2. El artículo 61 de la Ley 633 de 2000, que modificó el inciso 4 del artículo 31 de la Ley 200 de 1995, establece que vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el sancionado pagará el monto de la multa con intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.
 - 3.4.- Para las compañías de seguros, el párrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 1080 del Código de Comercio, establece que el interés moratorio equivale al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad. Este artículo igualmente establece que al asegurador se le otorga un período de gracia de un

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

mes, para cancelar la obligación, a partir de la ejecutoria del título; vencido este término, se empiezan a causar los intereses moratorios.

4.- Aplicación fórmula para la liquidación de los intereses:

C = Capital o Crédito

TI = Tasa de Interés (según el caso)

D = Número de días (desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de liquidación o pago)

IM = Interés de Mora

Fórmula: Interés Moratorio = $\frac{CxTIxD}{360}$

5. Costas del proceso: Son los gastos en que se ha incurrido durante el desarrollo del proceso, tales como: Publicación por avisos de prensa o de radio, pago de honorarios a auxiliares de la justicia, gastos en que incurre el secuestre en la administración de los bienes, remate, y demás para impulsar el proceso y que conforman el gran total adeudado por el ejecutado.

6. En los Acuerdos de Pago hay que tener presente:

6.1. Intereses de mora: Es el valor de los intereses que se han causado hasta la fecha de la firma del acuerdo de pago.

6.2. Intereses de financiación: Es el valor de los intereses que el ejecutado debe cancelar por el plazo que se le otorga en los acuerdos de pago (intereses proyectados).

6.3. Cuota fija mensual: Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos uniformes que incluyen intereses y capital para el caso de acuerdos de pago.

6.4. Número de cuotas: Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerden para cancelar la deuda. Para los acuerdos de pago el plazo máximo es de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. La acción de cobro por Jurisdicción Coactiva de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores, y podrá ser decretada de oficio o a petición de los ejecutados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro por Jurisdicción Coactiva se interrumpe por: La notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago; por la admisión de la solicitud del concordato; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y la admisión de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa del acto que originó el título ejecutivo, el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el auto que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a: La notificación del mandamiento de pago; desde la terminación del concordato; ó desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa y desde la sentencia ejecutoriada que decide el proceso, por el auto que ordena seguir adelante la ejecución y por el auto que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

2. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Parágrafo.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- POLÍTICAS Y DIRECTRICES. El Contralor de Bogota, D.C. y el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva son las instancias encargadas de impartir las políticas y directrices sobre la ejecución y operatividad del Proceso de Jurisdicción Coactiva que deba desarrollar la Contraloría de Bogota, D.C., dadas las facultades que en este sentido les otorga la ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS EJECUTORES PARA APLICAR EL ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. En aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, corresponde a los representantes legales de las entidades la facultad de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

En virtud de lo anterior, el Contralor de Bogotá D.C., podrá en cualquier tiempo, previo estudio, declarar la remisión de las obligaciones sin respaldo económico, por tratarse de deudas que son de imposible recaudo.

Parágrafo Primero. Características o condiciones para dar aplicación a la remisión:

- 1 **Deudores fallecidos que no dejan bienes.** Se expedirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado, allegando previamente al expediente la partida o registro civil de defunción del ejecutado y las pruebas que acrediten las diligencias necesarias que demuestran no haber dejado bienes.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

- 2. Deudas de más de cinco (5) años sin respaldo o garantía alguna, cuyo deudor fue imposible ubicar.** Que una vez efectuadas las diligencias que ordena la ley y esta Resolución para el recaudo, de la investigación de bienes que concluya con resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, por que no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad a partir de su exigibilidad, mayor a cinco (5) años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el respectivo expediente. Tratándose de personas jurídicas además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, sucursales y/o agencias, o cuando durante los tres últimos años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando se haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia de su liquidación.

- 3. Deudas inferiores a la mínima cuantía, con más de cinco años.** Cuando se den condiciones de insolvencia y/o imposible ubicación del deudor, además de ser una deuda inferior a la mínima cuantía, previa investigación de bienes que concluya con resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, y/o no se tenga noticia del deudor.

Parágrafo Segundo. Efectos.

En todo caso, siempre que se tipifiquen las condiciones de este artículo, se procederá a expedir el respectivo acto administrativo que declare la remisión de las obligaciones y se ordenará desanotar de la contabilidad así mismo los demás registros de la deuda.

Parágrafo Tercero.

En relación a las deudas de entidades públicas diferentes a la Contraloría de Bogotá D.C., el representante legal de éstas, deberá decidir sobre la posible remisión, previa solicitud de este organismo de control debidamente sustentada con sujeción a los requerimientos de la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 019 DE DICIEMBRE 10 DE 2008

“Por la cual establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría de Bogotá D.C. .”

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: En cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En este orden, en los Procesos de Jurisdicción Coactiva que al entrar en vigencia la presente Resolución Reglamentaria, se hubiere proferido Mandamiento de Pago, continuarán su trámite hasta el auto de archivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993, Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria No 020 del 22 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

MIGUEL ÁNGEL MORALESRUSSI RUSSI
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó: Profesionales Subdirección de Jurisdicción Coactiva
Revisión: Dra. Ana Idaly Salgado Páez - Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Revisión Técnica: Elemir Pinto Díaz, Director Técnico de Planeación
Revisión Jurídica: Dr. Campo Elías Rocha - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Publicada en el Registro Distrital No. 4117 de diciembre 12 de 2008